------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Z., C. A.c/ Q., A. R. y otra s/ Laboral"*** (Expte. N° 148/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 456 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP, CPCC, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 423/430? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por el Dr. D. G. Á. (v. fs. 431 y vta.) por su propio derecho, y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor; y por la parte actora a fs. 432 y vta. contra la sentencia definitiva de fs. 423/430 y también por estimar elevados los honorarios regulados en favor del Dr. D. G. Á., todos concedidos a fs. 433 y ambos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 423/430, la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar en todas sus partes la demanda intentada; II.- Declarar abstracto el tratamiento de la prescripción opuesta por el demandado Q.; III.- Entregar al actor el certificado de trabajo (art. 80 de la Ley 20744, en adelante LCT) que se encuentra reservado en Secretaría; IV.- Imponer las costas del proceso al actor vencido; y V.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

---

------Los agravios de la parte actora lucen en la pieza procesal de fs. 437/446, y conforme al traslado ordenado a fs. 447, fueron replicados

por el accionado (v. pieza de fs. 448/451). De idéntica manera, las apelaciones impetradas contra la regulación de honorarios a fs. 431 y vta. y a fs. 432 y vta., fueron debida y simultáneamente fundadas.----------Debo anticipar a esta altura que por una cuestión de orden y método, no ponderaré las quejas en el orden en que han sido propuestas, sino que en primer lugar trataré la apelación del actor, para atender luego las quejas deducidas contra la regulación de honorarios, ello en atención a la incidencia de las primeras sobre el destino y resultado de las segundas.----------2. Las quejas deducidas por el actor apelante fueron expresadas a fs. 437/446, fueron prolijamente identificadas y refieren: 1º) haber descartado el judicante del grado anterior, el testimonio prestado en autos por el Sr. D. a fs. 221/222 al considerar que el referido testigo fue impugnado y tachado en la respectiva audiencia al afirmarse que era amigo íntimo y casi "*como un hermano del actor*"; afirma también que el magistrado soslayó que el hecho de ser amigo íntimo de una de las partes no habilita por sí solo a tachar al testigo (v. fs. 437/439); 2º) haber considerado el *a quo* que no se acreditaron los presupuestos del reclamo (fecha de ingreso y jornada laboral completa) y que invocó el trabajador en su demanda (v. fs. 439/443); 3º) haber rechazado el a quo las diferencias salariales reclamadas y también las diferencias por Sueldo Anual Complementario (SAC) (v. fs. 443 y vta.); 4º) haberse rechazado los rubros derivados del despido directo sin causa (integración mes del despido, antigüedad, preaviso y SAC sobre el preaviso, Art. 16 Ley 25.561) y demás rubros correspondientes a la liquidación final (SAC proporcional 2do. semestre 2004, vacaciones proporcionales y SAC sobre vacaciones) (v. fs. 443vta./445); 5º) por el rechazo de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323; en el art. 275 LCT con más la que cabe aplicar por temeridad y malicia y que se aloja en el art. 45 de la Ley XIII Nº 5 DJP (en adelante: CPCC) (v. fs. 445); 6º) constituye en realidad una petición realizada a este Cuerpo, formulada al amparo del principio de eventualidad procesal, a fin que, en caso de hacerse lugar a los agravios impetrados esta Cámara ordene

al demandado a extender un nuevo certificado de trabajo (v. fs. 445 y vta.); y 7º) alza su séptima queja contra la imposición de las costas en su contra. En cada agravio impetrado realiza su crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC), críticas que doy aquí por reproducidas y a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Atendiendo la importancia y trascendencia de las quejas deducidas por el actor apelante, estimo que la cuestión nuclear que decidirá la suerte futura de la apelación que trato está circunscripta a la modalidad de contratación habida entre las partes en litigio y la distribución de las cargas probatorias en el presente proceso y en orden a tal cuestión.----------

------3. He sostenido antes de ahora que: "*En el proceso laboral, la máxima inquisitiva contenida en el art. 44 de la Ley Nº 69 de Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo no impide la existencia y la eficacia de la regla de juicio sobre carga de la prueba: para hacerse operativa la manda que dispone el precitado art. 44: el actor deberá probar la existencia de una relación de trabajo o bien la naturaleza de las tareas desarrolladas para con el demandado y bajo su dependencia. Ello así, pues en un procedimiento estructurado puede ocurrir que falte la prueba de un hecho controvertido. Por consiguiente, el juez necesita también aquí alguna indicación sobre la manera cómo debe decidir, pues nuestro sistema le exige a aquél una decisión jurisdiccional de mérito que debe siempre acoger o rechazar la demanda, y tratándose de la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas rige, también en el fuero laboral, el principio general del onus probandi establecido en el art. 377 del ritual provincial* (hoy art. 381 CPCC), *de aplicación supletoria por disposición del art. 45 de la propia Ley Nº 69* (hoy Ley XIV Nº 1 DJP) (v. mi voto en Expte. Nº 75/2007 CANO. "*V., H. R. c/ V. S.A. s/ Laboral*").----------

------En tal inteligencia, reconocida por ambas partes la relación laboral habida y tratándose el contrato de trabajo a tiempo parcial de una excepción al principio general de trabajo a jornada completa,

entiendo corresponde aplicar la regla que se aloja en el precitado art. 381 CPCC y analógicamente la regla del art. 92 LCT, debiendo hacerse cargo de tal acreditación aquél que invoca el contrato de trabajo a tiempo parcial, asistiéndole en su consecuencia razón al actor en su queja, pues quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo (art. 381 CPCC), se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11). Y en tal sentido, no advierto actividad probatoria alguna que habilite a tener por acreditado el contrato de trabajo a tiempo parcial que vengo refiriendo.----------

------Coadyuva a tal razonamiento, las constancias del expediente N° 3-778 Año 2004 tramitado por ante la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad y la inexistencia de cuestionamientos a lo resuelto en aquella sede mediante Resolución Administrativa N° 117/06 DRESST que se agrega a fs. 100/102 y que tengo a la vista.----------

------Lo hasta aquí expuesto echa por tierra la presunción a favor del empresario que se deriva de la exhibición de los libros, pues el trabajador no puede controlar su llenado y registros por encontrarse ello en la esfera del dador de empleo.----------

------Por lo expuesto, estimo que las quejas segunda, tercera, cuarta y quinta –parcialmente–, sexta y séptima deberán tener acogida en esta sede, pues entiendo acreditados los extremos invocados por al actor apelante, correspondiente realizar una nueva liquidación, un nuevo certificado de trabajo que dispone el art. 80 LCT, y readecuar la imposición de las costas, tal y como lo dispone el art. 282 del rito provincial. Así lo voto.----------

------En orden a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, entiendo que no puede prosperar pues el reclamo administrativo realizado en fecha 04.11.2004 ostenta efectos interruptivos de aquella prescripción, debiéndose a partir de dicha fecha computar el plazo que surge del art. 256 LCT. Así lo voto.----------

------Por el contrario, entiendo debe prosperar la excepción de falta de legitimación pasiva intentada por la codemandada de autos Sra. E. del V. B., pues de las constancias arrimadas a estos autos, surge que el otro codemandado, Sr. A. Q. es el titular exclusivo del comercio que gira bajo el nombre de fantasía “A. B.”. Así lo voto.----------

------4. En consonancia con lo que vengo diciendo, entiendo corresponde hacer lugar a los siguientes rubros pretendidos por al apelante en su demanda inaugural: ----------

------a) DIFERENCIAS SALARIALES: correspondiendo en orden a tal rubro la suma de $5.542,95, hallándose ya descontado el monto percibido según surge del recibo de fs. 2 por $456, cuya firma fuese acreditada de acuerdo a la pericia caligráfica agregada en autos (cfr. CCT 40/89; art. 43 Ley XIV Nº 1 DJP y 138 y ss LCT).----------

------b) DIFERENCIAS SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (SAC): Este rubro deberá prosperar concediendo las diferencias correspondientes a los SAC 2º semestre de 2003; 1º semestre de 2004 y proporcional 2º semestre 2004, y asciende –a mi juicio– a la suma de $851,49, descontado ya la suma abonada mediante recibo Nro. 3.-------

------c) DIFERENCIAS SALARIALES POR VACACIONES: El rubro aparece procedente, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 LCT, y prospera por el proporcional, que estimo en la suma de $262,85 con mas SAC proporcional, de $21,91, descontado ya lo percibido y que informa el recibo de fs. 3. Total del rubro: $284,76.----------

------d) DIFERENCIAS EN INDEMNIZACIONES POR PREAVISO Y ANTIGÜEDAD: En cuanto al rubro en análisis, cabe consignar que las respectivas diferencias deben ponderarse en base a la antigüedad denunciada por el actor (fecha de ingreso 02.02.2001), atendiendo la

firmeza ganada por la precitada Resolución Administrativa N° 117/06 DRESST, dictada a fs. 100/102 del expediente Nro. 3-778 Año 2004 tramitado por ante la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad. Así, y descontado lo percibido y de lo que da cuenta el recibo de fs. 3, corresponde acceder al rubro: diferencias salariales en indemnización por antigüedad: $4.047,34 y diferencias en indemnización por ausencia de preaviso: $634,03. Total del rubro: $4.681,37.----------

------e) MULTA DE LOS ARTS. 1 y 2 DE LA LEY 25.323: Respecto de ellas, no corresponde acceder, por cuanto el actor se encontraba efectivamente inscripto y al momento de culminar la relación laboral por despido directo, el empleador abonó las indemnizaciones que a su juicio correspondían. Así lo voto.----------

------f) DIFERENCIA POR MULTA ART. 16 DE LA LEY 25.561: Corresponde también acceder a este rubro, atendiendo las diferentes remuneraciones tenidas en cuenta al calcular el actor originalmente la deuda. Total del rubro, descontando lo percibido por recibo de fs. 1: $3.857,03.----------

------g) MULTA ART. 132 BIS LCT: No corresponde accede al rubro al no observar los presupuestos que dimanan del artículo mencionado. A mi juicio, no existió retención indebida de aportes y contribuciones que permita aplicar la multa en cuestión. Así lo voto.----------

------5. Atendiendo ahora los agravios deducidos por la inaplicación de las multas que prevén los arts. 275 y 45 CPCC, se impone advertir que la mencionada en la LCT requiere la evidencia de "*propósitos obstruccionistas o dilatorios*" o bien "*...se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia o se opusieren defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho*" (v. párr. 2do. del art. cit.) y para ponderar su eventual aplicación deberá necesariamente compararse con el también invocado por el quejoso art. 45 CPCC. Así, y en relación a la temeridad y malicia como concepto incorporado en ambas normas, he dicho ya que: "*Entiendo por **temeridad** la conducta asumida por la parte que*

deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por lo tanto, la temeridad se configura frente a la conciencia de la propia sin razón.----------

------"*La **malicia**, en cambio, consiste en la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones destinadas exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retrasar su decisión, pese a que los códigos de rito –en general– asimilan los efectos de ambas figuras. Por ello, entiendo que el reclamo de la demandada sobreviene por entender que existió temeridad en la conducta procesal del actor.*----------

------"*Así las cosas, y tratándose la del art. 45 del CPCC de una sanción procesal, su interpretación –necesariamente– debe formularse restrictivamente.*" (v. mi voto en autos "*S., H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral*" - Expte. Nº 10/07 /CANO).----------

---

------Tales conductas no se presentan en autos, y en atención al criterio estricto con que deben aplicarse aquellas multas en función de su evidente carácter sancionador, la actuación procesal del demandado de autos no amerita –a mi juicio– tal calificación de maliciosa o temeraria, ni advierto afectación a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal que las partes deben observar. Por lo expuesto, su quinto agravio no podrá prosperar, y así lo voto.----------

------6. Su sexta queja, que constituye en realidad una petición realizada a este Cuerpo y formulada al amparo del principio de eventualidad procesal, a fin que, en caso de hacerse lugar a los agravios impetrados esta Cámara ordene al demandado a extender un nuevo certificado de trabajo (v. fs. 445 y vta.), deberá necesariamente también prosperar, y así lo voto.----------

------7. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, y resultando en su consecuencia de aplicación lo dispuesto por el art. 282 CPCC, en función de la remisión contenida en el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 DJP,

corresponde aplicar la regla que se aloja en el art. 57 de la ley citada. Por ello, las costas deberán imponerse al demandado vencido en ambas instancia y, en razón de que los emolumentos fijados en la sentencia deben ser adecuados, no corresponde tratar las apelaciones deducidas contra los mismos. Así lo voto.----------

------Sentado ello, entiendo se deben regular los emolumentos de la Dra. A. C. A. en un 21%, los del Dr. D. Á. en un 14,7% y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en la anterior instancia (art. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), no debiendo liquidarse los del Dr. D. Á. hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250.-----

------Asimismo, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. A. C. A. en un 7,35%, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), no debiendo liquidarse los del Dr. D. Á. hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante detallado de manera acabada los antecedentes de las apelaciones deducidas por el Dr. D. G. A. por su derecho por estipendios bajos (fs. 431), y por la parte actora (fs.432), en cumplimiento del mandato constitucional emito mi voto (art. 169 de la CP).----------

------Los agravios de la actora se dirigen contra la sentencia definitiva obrante a fs. 423/430 que rechazó en todos sus términos la demanda laboral articulada y reguló estipendios profesionales.----------

------Las quejas del accionante recurrente están dadas por haber descartado el juez “a quo” el testimonio del Sr. D.; en haber considerado que no se acreditaron los presupuestos del reclamo tales como fecha de ingreso y jornada laboral completa que invocara el actor; por el rechazo de las diferencias salariales y de SAC; por el rechazo de

los rubros derivados del despido directo sin causa (integración, antigüedad, preaviso, sac.,art. 16 de la ley 25.561 y vacaciones); por el rechazo de las multas de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323, 275 LCT y 45 del C.P.C.C., pide se extienda nuevo certificado de trabajo ajustado a la sentencia a dictarse y se agravia por último de la condena en costas al trabajador.----------

------Centrado el debate laboral en torno a la modalidad de la contratación habida entre las partes de este proceso así como a la real fecha de inicio del vínculo laboral, resulta sabido que cuando como ocurre en el sub-case la patronal sostiene como argumento defensivo contra el reclamo del trabajador la existencia de trabajo a tiempo parcial (ver libelo de contestación de la demanda a fs. 48/53), debe probarlo.----------

------Es una regla del derecho procesal que quien afirma un hecho debe probarlo, regla que sólo admite excepciones en vistas de proteger a la parte débil y/o quien tenga una mayor dificultad probatoria, mediante una inversión de la carga de la prueba.----------

------Como el contrato de trabajo a tiempo parcial gira sobre una cuestión fundamental cual es la duración de la jornada laboral y su correspondiente haber, el mismo debe probarse teniendo en cuenta los criterios que resultan aplicables en materia de jornada de trabajo, y reconocida como está en el particular por los justiciables el vínculo laborativo, la carga de la prueba se invierte, debiendo el empleador demostrar lo contrario de lo afirmado por el trabajador, esto es probar el verdadero horario.----------

------Es que como con acierto lo refiriera el actor apelante bajo la asistencia profesional apareciendo la jornada reducida como de excepción (art. 92 ter LCT.), que dicha figura en algunas oportunidades es utilizada para eludir obligaciones, puede el empleador, de asistirle la razón, establecer los horarios cumplidos por el trabajador.----------

------Es que no puede perderse el norte de cuales han sido los objetivos fundamentales de las reformas del art. 92 ter LCT por las leyes 24.465 al crear la figura vigente a la data de los hechos traídos a conocimiento

de la jurisdicción laboral para promover las contrataciones y ocupación y la actual 26.474 de combatir el fraude que pudiere llevarse a cabo con frecuencia por quienes utilizan esta modalidad contractual para encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios determinados por el empleador y realizando menor cantidad de aportes.----------

------Sentado ello, se advierte que efectivamente el juzgador de origen partió de un razonamiento equivocado, inverso, conforme se desprende de la sentencia puesta en crisis y siguiendo en esta temática a Serrano Alou "por si alguna duda quedara acerca de la carga y la forma de la prueba, el legislador que modificó la regulación del contrato de trabajo parcial también reformó el art. 9 LCT en su momento, reconociendo en forma expresa que la duda mayormente beneficiaba al empleador, era la duda en relación a la apreciación de la prueba y no la de la interpretación de la ley, lo que ante la duda llevaba a lo que era una costumbre, fallar in dubio pro empresario, aún en contra del principio protectorio .... la presunción en materia de prueba contenida en el art. 9 LCT, derivada del art. 14 bis CN, resulta aplicable en relación al contrato de trabajo a tiempo parcial, debiendo en caso de duda acerca de la existencia de un contrato a tiempo parcial, considerar la existencia de un contrato de tiempo indeterminado a tiempo completo o, en algunos casos, una jornada reducida no encuadrable en el supuesto del art. 92 ter RCT" (*"El contrato de trabajo a tiempo parcial y la reducción del salario",* publicado en Microjuris, 21 de febrero del año 2011).----------

------Tampoco hay dudas que el sentenciante de origen encuadró la relación laboral denunciada y reconocida entre las partes bajo esta modalidad (ver sentencia a fs. 427 vta. último apartado y 428).----------

------De las constancias probatorias arrimadas al particular se advierte que la patronal no ha logrado acreditar la existencia del contrato de trabajo a tiempo parcial.----------

------En efecto, los registros llevados a cabo por el empleador y que fueran acompañados no resulta una plena prueba respecto del

trabajador, quien no controla ni posee facultades para participar de su confección (conf.: CNTrab., Sala X, 14/07/2010, in re “Chiocchio, Gladis Inés c/ Dejar SA”). Es que los libros laborales siendo unilaterales y sin control por parte del trabajador, por sí solo no prueban que el ingreso y salario denunciados en la demanda fuesen inexactos.----------

------La profusa prueba testimonial llevada a cabo en las presentes actuaciones tampoco acreditó el contrato a tiempo parcial. L. sostuvo que el actor llevaba los vehículos remolcados a la mañana, a la tarde, a la noche una o dos de la mañana y respondió no saber si la jornada era completa o media (fs. 253 y vta., respuesta a las preguntas 5º y 8º). M. tampoco pudo precisar la durabilidad de la jornada (fs. 254 respuesta a la pregunta 4º). N. respondió en similares términos palabras más palabras menos, refiriendo no saber si trabajaba jornada completa o media (fs. 255 respuesta a la pregunta 7º). V. dijo no tener conocimiento si el actor trabajaba jornada completa o media jornada, que cuando llevan auxilio lo llevan en el horario de comercio, de mañana o de tarde, que era muy esporádico y no recordaba con exactitud (fs. 256, respuesta a las preguntas 6º y 8º).----

------A su vez del expediente administrativo que tengo a la vista en este acto surge que se encuentra firme por ausencia de impugnación la resolución administrativa 3-117/06 DRESST obrante a fs. 100/102 dictada por la Subsecretaría de Trabajo Delegación Esquel, por la cual se le impusiera al demandado de autos diversas sanciones de multa por hacer figurar al trabajador una fecha de ingreso posterior a la real incumpliendo los arts. 140 inc. k LCT., 7 y 9 LNE, por hacer figurar un contrato a tiempo parcial, por infracción a los arts. 79 y 104 LCT, … etc.----------

------El demandado debidamente notificado guardó silencio, al menos no se acompañó ningún recurso contra la mencionada resolución, consintiéndola, por lo que no puede ahora en esta Sede jurisdiccional laboral intentar su reversión o modificación, ni conocer de las cuestiones que en el escrito de contestación de la demanda se insinúan,

no es el tiempo ni el lugar y reviste certeza, y devino ejecutoria, que no es poca atento el carácter de instrumento público (art. 979 del Código Civil), que hace plena fe de su contenido y autenticidad (art. 993 del citado cuerpo de normas).----------

------A lo que se agrega que el CCT. 40/89 aplicable a la relación laboral habida entre las partes prevé una jornada de trabajo de 8 horas de lunes a viernes y de 4 los días sábados para la corta distancia y locales (art. 4.1, 4.1.1), no la media jornada, desvirtuando las planillas horarias que firmara el trabajador y que el juez de primera instancia valorara para la reducción de la jornada, y existencia del contrato de tiempo parcial y que varios autores han sostenido que para probarse la existencia de esta modalidad que corresponde al empleador en caso de alegarlo, tal lo ocurrido en el sub examine, debe probar por escrito su instrumentación por el contexto en el que se da (conf.: De Diego, *"Reforma del contrato de trabajo a tiempo parcial y su diferenciación con la jornada reducida"*, La Ley On Line).----------

------Siendo ello, no habiendo la patronal demostrado la existencia del contrato de trabajo a tiempo parcial alegado tal como era su carga, deberá revocarse la sentencia objeto de apelación, correspondiendo procederse en este acto al tratamiento de los distintos rubros reclamados en la demanda así cómo de las restantes defensas introducidas por los demandados. ASI LO VOTO.----------

------Solicitó Z. DIFERENCIAS SALARIALES desde el mes de agosto del año 2003 hasta el mes de octubre del año 2004 con más integración y que fueran liquidadas a fs. 13 sobre la base del CCT 40/89.----------

---

------La patronal introdujo la defensa de prescripción de la acción sosteniendo que se encontrarían prescriptos todos los reclamos anteriores al mes de enero del año 2004 (fs. 48 pto. II).----------

------Ello no es así. Edicta el art. 257 de la LCT que *"Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la*

prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses”.----------

------El plazo de prescripción de los créditos laborales es de dos años conforme lo dispone el art. 256 LCT, y el actor reclamó en sede administrativa el día 4 de noviembre del año 2004 el pago de las diferencias salariales desde su real fecha de ingreso cumpliendo una jornada de 24 horas disponible a la empresa por su actividad de auxilio mecánico (ver fs. 92).----------

------Se asignan efectos interruptivos a la reclamación hecha ante la autoridad administrativa del trabajo pero en ningún caso por más de seis meses, esta fecha constituirá el *“dies a quo”* a partir del cual se debe computar nuevamente el plazo íntegro de prescripción (2 años, art. 256 LCT.).----------

------En virtud de ello, a la fecha del reclamo administrativo (4/11/2004) no se encontraban prescriptas las diferencias salariales objeto de reclamo judicial portado en la demanda en la liquidación de fs. 13 (desde el mes de agosto del año 2003 hasta el distracto ocurrido en octubre del año 2004), por no haber transcurrido el plazo legal de 2 años. Luego y computados los 6 meses de interrupción desde el 3/11/2004, comenzó a correr un nuevo plazo el 3/05/2005, por lo que conforme al cargo judicial de fs. 19 vta. de fecha 27 de marzo del año 2006 el reclamo por las diferencias salariales no se encontraba prescripto. ASI LO VOTO.----------

------No probado el contrato de tiempo parcial de jornada, ni el pago de las diferencias salariales objeto de reclamación, no desvirtuada la liquidación practicada sobre la base del CCT 40/89, categoría conductor de auxilios (art. 43 de la Ley XIV Nº 1 del DJP), vigente el vínculo laboral durante el período en cuestión, existiendo diferencias entre lo percibido y lo devengado, corresponde se acceda al mismo por la suma de $5.542,95.dejándose constancia que se procedió a descontar la suma percibida por el mes de octubre del año 2004 conforme recibo de fs. 2 por $456 cuya firma resultara acreditada al actor conforme pericia caligráfica (arts. 138 y cons. LCT.).----------

------DIFERENCIAS DE SAC 2 sem. 2003, 1 sem 2004 y proporcional 2 sem. 2004 pedidas, también resultan procedentes conforme liquidación de fs. 14 por ajustarse a la modalidad de la contratación laboral denunciada, no acreditarse su pago mediante confesión expresa o recibo laboral, debiéndose eso sí descontarse la suma de $142,66 percibida conforme recibo de fs. 3. Total del ítem: $851,49.----------

------DIFERENCIAS VACACIONES: También resultan viables en virtud de lo dispuesto por el art. 156 LCT., toda vez que cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, ya sea por voluntad del trabajador, por causa imputable al mismo, mutuo disenso o sin justa causa, en todos los casos el trabajador tiene derecho a percibir una suma equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, siendo indiscutible la naturaleza jurídica indemnizatoria de este importe. Se fijan en 11,4 días, y descontadas las sumas percibidas por el rubro de $282,09, se accede al rubro por la suma de $262,85, más SAC por $21,91, descontado ya lo percibido (recibo de fs. 3).----------

------DIFERENCIA DE PREAVISO y ANTIGUEDAD: también corresponde acceder a esta diferencia sobre la base de la antigüedad denunciada por el trabajador, esto es 2 de febrero del año 2001 y no la consignada en la documentación laboral y recibos en virtud que no se ha logrado desvirtuar en el caso bajo análisis la certeza del expediente administrativo donde se determinó esa como data de ingreso en concordancia con la denunciada por el trabajador, toda vez que conforme lo llevo dicho no compete a esta jurisdicción laboral conocer de las cuestiones insinuadas a fs. 51 vta. por haber ganado firmeza la resolución administrativa de fs. 100/102 del expediente Nº 3-778, Año 2004, “Subsecretaría de Trabajo c/ B. de A. R. Q. s/ verificación” y constituir indicio grave en contra del empleador la declaración jurada del trabajador de fs. 51 vta. retractada a fs. 55 en aquella sede administrativa, que atenta contra el valor probatorio de los libros y registros de la empleadora que no hacen plena prueba de su contenido siendo inoponibles al trabajador, por lo que aún cuando se adecuen a

las previsiones del art. 52 LCT., quedan sujetas a la valoración judicial (conf.: DT, 2002-B, pág. 1971). Siendo ello, sobre la base de las remuneraciones denunciadas, antigüedad del trabajador desde el 2 de febrero del año 2001 hasta el 25 de octubre del año 2004, descontado lo percibido conforme recibo de fs. 3, se accede a las diferencias por las sumas de $4.047,34 (antigüedad) y $634,03 (preaviso), no habiendo ninguna diferencia de SAC por haber abonado mayor cuantía la patronal conforme recibo de fs. 3.----------

------MULTAS DE LOS ARTS. 1 y 2 DE LA LEY 25.323: No corresponde acceder a ninguna de estas multas. La del art. 1 se refiere a la falta de registración o registración defectuosa de la relación laboral sin requerimiento de intimación alguna. El actor se encontraba inscripto conforme surge de las constancias instrumentales de la causa e informe de la AFIP, no se pudo demostrar la modalidad por el empleador alegada y la fecha de ingreso apareció desvirtuada, pero eso no amerita la viabilidad de la multa, dado que se arribó a ello luego de una instancia jurisdiccional reñida y la ratio legis de la multa es justamente la evitación del trabajo en negro o sin registro, que en el particular no se dio.----------

------Tampoco la del art. 2 en atención a que la patronal despidió sin causa al actor y le abonó las indemnizaciones que calculó viables sobre la base de sus registros, y que repito se necesitó de una interpretación legal para obtener el derecho del trabajador, tampoco se da la ratio legis para la operatividad de la multa. ASI LO VOTO.----------

------DIFERENCIAS MULTA ART. 16 LEY 25.561: Finalmente se accede a esta diferencia, dado que el actor procedió de manera incorrecta a su cálculo, revisado por este magistrado le corresponde por este ítem la suma de $4.987,03 y habiendo percibido $ 1.130 conforme recibo de fs. 1, la diferencia es de $3.857,03 (art. 1 del decreto 823/04).- ASI LO VOTO.----------

------Tocante a la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por la codemandada E. del V. B., sosteniendo que la titularidad exclusiva de “A. B.” es de su esposo A. Q. también demandado en autos (fs. 55), en

que nunca fue empleadora del actor y en que el vehículo se encuentra a su nombre pero jamás tuvo facultades de dirección ni sancionadoras en el marco del contrato de trabajo del actor, diré que de las constancias de la causa efectivamente se desprende que el empleador fue el restante codemandado y no la excepcionante y que la circunstancia de resultar titular registral de uno de los rodados no implica automáticamente que resulte solidaria del contrato de trabajo como para aplicar las disposiciones del art. 30 con la que insiste el actor, en tanto que no corresponde extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de esta norma, pues la asignación de responsabilidad no ha sido establecida sin más requisito que la sola noción de que alguna actividad o bien resulte coadyuvante o necesaria para el desenvolvimiento empresario para aplicarla. ASI LO VOTO.----------

------Tampoco resulta procedente la multa del art. 132 bis de la LCT. conforme texto de la ley 25.345 pedida en demanda por no darse los presupuestos de la ley conforme surge del informe de AFIP de fs.172 al no darse la retención indebida de aportes que habilite el reclamo. ASI LO VOTO.----------

------Tocante a la multa prevista por el art. 275 LCT que se solicitara en la demanda en caso de evidenciarse un propósito obstruccionista o se cuestionase la relación laboral, más allá del ejercicio de defensa en juicio por parte de la demandada que la tornen viable, no habiéndose producido en la especie actos de esa naturaleza no corresponde su aplicación (conf.:.Etala, *"Contrato de Trabajo"*, ob.cit., T. 2, pág. 360 y ss.).----------

------Respecto de la tasa de interés solicitada, a las sumas establecidas en el presente voto y que corresponden a las diferencias salariales e indemnizatorias, deberá adicionársele la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. en sus operaciones de descuento a 30 días, desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los arts. 137 y 128 LCT y hasta su efectivo pago.----------

------Deberá la demandada proceder a la confección de un nuevo certificado de trabajo en los términos del art. 80 LCT que se ajuste a lo aquí propuesto. ASI LO VOTO.----------

------Atento el nuevo pronunciamiento, no corresponde el tratamiento de las apelaciones deducidas contra los honorarios fijados en la sentencia, en razón de que conforme lo establece el art. 282 del C.P.C.C., deben ser adecuadas las costas y honorarios fijados en la instancia anterior.----------

------Sentado ello, entiendo que las costas, de ambas instancias, deben ser impuestas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP) en virtud del criterio objetivo de la derrota y fijarse los emolumentos de la Dra. A. C. A. en un 21%, los del Dr. D. Á. en un 14,7% y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en la anterior instancia (art. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), dejándose constancia que los del Dr. D. Á. no serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250.----------

------Asimismo, corresponde fijar los emolumentos de la Dra. A. C. A. en un 7,35% y los del Dr. D. Á. en un 3,67%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), dejándose constancia que los del Dr. D. Á. no serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-

------En función de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha 20.05.2011, registrada al N° 60 del corriente año y que se agrega a fs. 423/430 de estos autos, **haciendo lugar**, parcialmente, a la demanda laboral intentada por el Sr. C. A. Z. contra el Sr. A. R.Q. y en consecuencia condenar al segundo a abonar al primero la suma de

$15.217,60 con imputación a los rubros indicados al votar la primera cuestión, suma a la que deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el B. del C. en sus operaciones ordinarias de descuento, desde la fecha en que cada fecha fue debida y hasta su efectivo pago; **II.- RECHAZAR** lo reclamado en la demanda sobre la Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, del art. 132 bis LCT, de los arts. 275 y 45 CPCC y a la diferencia de SAC sobre Indemnización sobre Antigüedad y Preaviso, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes; **III.- ORDENAR** al demandado expida el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, conforme a presente pronunciamiento; **IV.- ADECUAR,** conforme a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios establecidos en la sentencia en crisis, imponiendo las costas, de ambas instancias, al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **V.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. A. C. A. en un 21%, los del Dr. D. Á. en un 14,7% y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en la anterior instancia (art. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), dejándose constancia que los establecidos para el Dr. D. Á. no serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250; **VI.- REGULAR** los honorarios de la Dra. A. C. A. en un 7,35% y los del Dr. D. Á. en un 3,67, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), dejándose constancia que los establecidos para el Dr. D. Á. no serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250, **VII.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal que hiciera la parte actora.-----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al votar a la cuestión anterior, propongo: **I.- REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha 20.05.2011, registrada al N° 60 del corriente año y que se agrega a fs. 423/430 de estos autos,

haciendo lugar, parcialmente, a la demanda laboral intentada por el Sr. C. A. Z. contra el Sr. A. R. Q. y en consecuencia condenar al segundo a abonar al primero la suma de $15.217,60 con imputación a los rubros indicados al votar la primera cuestión, suma a la que deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el B. del C. en sus operaciones ordinarias de descuento, desde la fecha en que cada fecha fue debida y hasta su efectivo pago; **II.- RECHAZAR** lo reclamado en la demanda sobre la Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, del art. 132 bis LCT, de los arts. 275 y 45 CPCC y a la diferencia de SAC sobre Indemnización sobre Antigüedad y Preaviso, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes; **III.- ORDENAR** al demandado expida el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, conforme a presente pronunciamiento; **IV.- ADECUAR,** conforme a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios establecidos en la sentencia en crisis, imponiendo las costas, de ambas instancias, al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **V.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. A. C. A. en un 21%, los del Dr. D. Á. en un 14,7% y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en la anterior instancia (art. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), dejándose constancia que los establecidos para el Dr. D. Á. no serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250; **VI.- REGULAR** los honorarios de la Dra. A. C. A. en un 7,35% y los del Dr. D. Á. en un 3,67, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), dejándose constancia que los establecidos para el Dr. D. Á. no serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250, **VII.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal que hiciera la parte actora.----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha 20.05.2011, registrada al N° 60 del corriente año y que se agrega a fs. 423/430 de estos autos, **haciendo lugar**, parcialmente, a la demanda laboral intentada por el Sr. C. A. Z. contra el Sr. A. R. Q. y en consecuencia condenar al segundo a abonar al primero la suma de $15.217,60 con imputación a los rubros indicados al votar la primera cuestión, suma a la que deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el B. del C. en sus operaciones ordinarias de descuento, desde la fecha en que cada fecha fue debida y hasta su efectivo pago.----------

---

------**II.- RECHAZAR** lo reclamado en la demanda sobre la Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, del art. 132 bis LCT, de los arts. 275 y 45 CPCC y a la diferencia de SAC sobre Indemnización sobre Antigüedad y Preaviso, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.-------

------**III.- ORDENAR** al demandado expida el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, conforme a presente pronunciamiento.

------**IV.- ADECUAR,** conforme a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios establecidos en la sentencia en crisis, imponiendo las costas, de ambas instancias, al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------**V.- FIJAR** los emolumentos de la Dra. A. C. A. en un 21%, los del Dr. D. Á. en un 14,7% y los de la Perito Calígrafa M. R. B. en un 5%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en la anterior instancia (art. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), dejándose constancia que los establecidos para el Dr. D. Á. no

serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250.-----

------**VI.- REGULAR** los honorarios de la Dra. A. C. A. en un 7,35% y los del Dr. D. Á. en un 3,67, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel), dejándose constancia que los establecidos para el Dr. D. Á. no serán liquidados hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 inc. b) de la Ley 17.250.----------

------**VII.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal que hiciera la parte actora.----------

------**VIII.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.